

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Adquiridos en el extranjero, en virtud de Real orden de 4 de Agosto último, cuatro aparatos completos para practicar, por cuenta de los agricultores que lo soliciten, los reconocimientos que sean necesarios para buscar agua con que regar sus campos, y siendo

conveniente reglamentar el empleo de los mismos, á fin de que el sacrificio que el Estado se impone al adquirirlos de los frutos que tan útil mejora ha de reportar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

1.^a Los aparatos de sondeo, con sus cabrias, barrenos, útiles diversos que lo forman y tubería que para la práctica de los reconocimientos sea necesaria en terrenos de poca consistencia, se entregarán bajo inventario á los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias ó á los Directores de los establecimientos agrícolas del Estado donde se destinen.

2.^a Tanto los Ingenieros citados como cualquiera otro del servicio agronómico que la Superioridad designe, saldrán con los referidos aparatos de sondeo cuando la misma lo ordene, debiendo practicar un ligero estudio de la configuracion y composicion geológica del terreno donde aquéllos hayan de aplicarse, para que los trabajos de investigacion se realicen con las mayores probabilidades de éxito.

3.^a Para que los aparatos no sufran dete-

rioro, si se entregan á personas inexpertas, se nombrará por el Ingeniero encargado del mismo un capataz ó peón inteligente que, previamente instruido en su manejo, dirigirá las operaciones que con aquél se efectúen y lo custodiará hasta su entrega en almacén, dando cuenta periódicamente al Ingeniero de los resultados que se obtengan é incidentes que puedan surgir.

4.^a Todo propietario ó agricultor que desee practicar reconocimientos en sus terrenos con las citadas sondas, lo solicitará de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quien podrá acceder á su peticion, siempre que el aparato no esté en funciones y el peticionario deposite en manos del Ingeniero Jefe ó Director del establecimiento donde se halla almacenado, una cantidad bastante á responder de los desperfectos que ocurran en el mismo, de su transporte donde ha de funcionar, y vuelta al almacén y de las dietas y viaje del Ingeniero cuando éste vaya á practicar los reconocimientos sobre el terreno, á razón de 20 pesetas diarias, y del encargado que cobrará 4 pesetas por día de trabajo, contándose para este último desde el que abandone su residencia habitual hasta que regrese con los aparatos. Este encargado, mientras no se halle prestando sus servicios en trabajos de sondeo, cobrará 2 pesetas diarias de jornal, ocupándose en las diferentes operaciones de servicio general á que lo destine su Jefe el Ingeniero.

5.^a El Ingeniero no deberá permanecer en la finca donde se ha de efectuar el trabajo más que un día, cuando aquél comience, y otro á su terminacion, á no ser que circunstancias extraordinarias hicieran precisa su permanencia por más tiempo.

6.^a Los peones, aguce y arreglo de barrenas, y cuantos gastos se originen en el curso de estas operaciones, serán de exclusiva cuenta del propietario solicitante.

7.^a El Ingeniero solamente saldrá á practicar los reconocimientos de que se trata en la cuarta de estas instrucciones cuando solicite su concurso el propietario y así lo disponga la Superioridad.

8.^a Los Ingenieros Jefes llevarán un registro donde conste el nombre del solicitante de la finca donde se ha realizado el trabajo, número de sondeos practicados, tiempo invertido y resultados obtenidos; y

8.^a Los locales donde por ahora se depositarán los referidos aparatos serán los siguientes: Granja Central, Granjas experimentales de Barcelona y Valencia y Estacion etnológica de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.—*Sanchez de Toca*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comision mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicacion del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Seccion ha examinado la consulta promovida por la Comision mixta de reclutamiento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicacion del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comision mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relacion con las excepciones alegadas, serian los dichos mozos declarados soldados.

La Corporacion municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificacion del Registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepcion de tener otro ú otros hermanos sir-

viendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace ésta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se haya establecido el Registro civil es éste quien hace fe en estas materias, y tienen todas las demás probanzas carácter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar á cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos

que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinde de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incomprendible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente á la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el carácter de supletorias, y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que éste haga entender á sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuan-

tas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relacion con los actos de aquel Registro.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posee la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta con motivo de varias dudas que le ha sugerido la aplicación de las clases 2.ª y 3.ª del reglamento de 28 de Agosto de 1878, y considerando por lo que al primer caso de consulta se refiere que en el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se prescribe que en todos los casos de exención total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente, y estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida:

Considerando que los Médicos, como tales, en la función de carácter técnico cumplen, están únicamente llamados á declarar si el mozo que reconocen es útil ó inútil para prestar el servicio militar, no siendo de su especial incumbencia la identificación de la persona del recluta, por lo cual no son ni pueden

ser responsables más que por los dictámenes que como Facultativos emiten;

Considerando que la identificación de la persona del mozo corresponde á la Comisión mixta, según de un modo expreso se lo atribuye el precepto reglamentario citado, por el cual se deja en libertad á dichas Corporaciones para que adopten aquellos recursos y providencias que conceptúen pertinentes para que dicha identidad se verifique, siempre que se garanticen, tanto los derechos del Estado como los particulares:

Considerando que las Comisiones mixtas tienen medios dentro de las disposiciones por que se rigen, y mientras no se dicta una disposición de carácter general, de cumplir el deber que en este respecto les impone las prescripciones legales, adoptando aquellos procedimientos que conceptúen precisos para que la identificación de los mozos se haga:

Considerando, por lo que al segundo extremo de la consulta afecta consistente en la necesidad de nombrar un tercer Médico que dirima las discordias entre el Facultativo nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta, cuando acerca de la apreciación de utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación durante los cuarenta y cinco días á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento sobre exenciones por causas de inutilidad física exista disparidad de opiniones que el tercer Médico que se nombrara tendría derecho á usar del mismo plazo de cuarenta y cinco días que se le reconoce á sus compañeros, á fin de que emitiera su opinión con conocimiento de causa, la cual, por ser decisoria, mermaría quizás la libertad de opinión de los Médicos Vocales de Comisión mixta.

Considerando que lo que la razón exige y la práctica aconseja en estos casos, poco numerosos, es que los dos Médicos que han hecho la observación durante los cuarenta y cinco días, se constituyan, en el solo caso de que entre ellos haya diversidad de opinión, con los Vocales de la Comisión mixta, formando una especie de Tribunal, en el que, previa deliberación, por mayoría de votos se dirima la discordia, á fin de ofrecer después á la Comisión mixta una opinión seria, privada de la inconsciencia, dada la premura del tiempo en que

tienen que emitirla, y de que se queja el Médico recurrente, que pueda servir de base para el fallo que recaiga;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes dan facultades y facilidad á las Comisiones mixtas para hacer la identificacion de la persona de los mozos que se presenten á reconocimiento.

2.º Que cuando el Médico nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comision mixta emitan informe contradictorio acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observacion, para dirimir la discordia deben reunirse aquéllos con los Médicos Vocales de la Comision mixta, para que por mayoría de votos decidan, y en caso de empate resuelva, con vista de los antecedentes, el Tribunal médico militar del distrito.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Cádiz.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1900.)

Seccion cuarta.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

No habiendo recibido aun las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes al mes de Noviembre último, de los Juzgados municipales que á continuacion se detallan, ruego á los respectivos señores Jueces, no dejen de remitirlas con toda urgencia, pues ya saben que debian haber obrado en mi poder antes del día 10 del presente mes, conforme á lo dispuesto en circular de 13 de Diciembre último.

De los hechos que no hayan registrado tambien se servirán darme cuenta á fin de evitar reclamaciones.

Valladolid 15 de Diciembre de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

Relacion que se cita.

Alaejos
Amusquillo
Berceruelo
Berrueces
Bocos
Brahojos
Casasola

Castrobol
Castrodeza
Cogeces del Monte
Fompedraza
Fontihoyuelo
Melgar de Abajo
Montemayor
Muriel
Olmedo
Olmos de Peñafiel
Puras
Rueda
Santovenia
Siete Iglesias
Valdenebro
Vega de Vadetronco
Velascalvaro
Viloria
Villabañez
Villafuerte
Villargarcía de Campos
Villalba de Adaja
Villalba del Alcor
Zorita de Loma

Núm. 2.575.

Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Por ser llegada la fecha en que habrá de vacar la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia dicha vacante por término de treinta días contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el sueldo anual de 600 pesetas, por la asistencia á veinte familias pobres y demás casos reglamentarios; siendo satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma que han de ser doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas dentro de dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos pudientes.

Fuente el Sol 23 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Juan Sanchez.

Núm. 2.576.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con el haber anual de cien pesetas por la asistencia á ocho familias pobres y casos de oficio, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado igualarse con las personas pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santibañez de Valcorba 9 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Parra.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

El día veintitres del actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde y Comision, la tercera subasta para la venta de la casa del Pósito Pío de ésta, sita en el casco de esta población, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de quinientas pesetas en que se halla tasada, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo local se verificará el remate,

Torrecilla de la Abadesa á seis de Diciembre de mil novecientos.—El Alcalde Presidente, Eustoquio Hidalgo —El Secretario Interventor, Manuel de la Rica.

NÚM. 2.577.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día veintiseis del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, la subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal de Puestos públicos durante el año de mil novecientos uno, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de dos mil pesetas; ya que transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último no se ha producido ninguna reclamacion.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, cuyas proposiciones se presentarán escritas en papel de una peseta (clase 11.ª) con sujecion al modelo que se inserta á continuación, y para mostrarse licitador se consignará como depósito provisional la cantidad de cien pesetas, suma igual al cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; cuyo depósito se consignará en la Caja municipal y elevará al quince por ciento, en con-

cepto de fianza definitiva, aquel á quien se adjudique el arriendo.

El importe de la subasta se satisfará en la Caja municipal por dozavas partes, conforme así lo preceptúa la condicion cuarta del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiéndose designado por éste al Letrado D. Antonio Gimeno, para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción antes citada.

Rueda 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eufemio Moro.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... con cédula personal de clase.... núm.... habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de Puestos públicos durante el año de mil novecientos uno, se comprometo á tomar el expresado arrendamiento por la cantidad de.... pesetas (en letra), que satisfará al Ayuntamiento de Rueda, obligándose á cumplir todas las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 265.

NÚM. 2.578.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día veintiseis del corriente á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, la subasta para el arrendamiento del arbitrio municipal de Matadero, durante el año de mil novecientos uno, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de doscientas pesetas, ya que transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último no se ha producido ninguna reclamacion.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, cuyas proposiciones se presentarán escritas en papel de una peseta (clase 11.ª) con sujecion al modelo que se inserta á continuación y para mostrarse licitador se consignará como depósito provisional la cantidad de diez pese-

tas, suma igual al cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; cuyo depósito se consignará en la Caja municipal y elevará al veinte por ciento en concepto de fianza definitiva aquel á quien se adjudique el arriendo.

El importe de la subasta se satisfará en la Caja municipal por trimestres vencidos conforme así lo previene el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiéndose designado por éste al Letrado D. Antonio Gimeno, para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción antes citada.

Rueda 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eufemio Moro.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... con cédula personal de clase..... núm....., habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha..... y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de Matadero, durante el año de mil novecientos uno, se compromete á tomar el expresado arrendamiento por la cantidad de... pesetas (en letra) que satisfará al Ayuntamiento de Rueda, obligándose á cumplir todas las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente)
Talon núm. 266.

Seccion quinta.

Núm. 2.574.

Don José Moreno Garabes, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Melilla número uno, y Juez instructor de la presente causa.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de quebrantamiento de la condena que sufría en el Establecimiento penal de esta plaza, el confinado Saturnino Lebrero Maldonado, natural de Iscar, partido judicial de Olmedo, provincia de Valladolid, hijo de Saturnino y de Eloisa, de veintidos años de edad, estado soltero, de oficio molinero, con instrucción, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba clara, color bueno, de un metro setecientos veinte milímetros de estatura, señas particulares ninguna.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho confinado Saturnino Cabrero Maldonado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, se presente en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á esta plaza de Chafarinas, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid.

Chafarinas veintiocho de Noviembre de mil novecientos.—El Teniente Juez instructor, José Moreno.—El Sargento Secretario, Manuel Climente.

Núm. 2.571.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 28 de Diciembre actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturación de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la Caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los tres días siguientes al del concurso, mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 13 de Diciembre de 1900.—El Director, Manuel García Benavente.

Núm. 2.573.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm 7, el día 5 del próximo mes de Enero á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de

reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 13 de Diciembre de 1900.—Juan Alonso Fernandez.

Núm. 2.566.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 2 de Enero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 11 de Diciembre de 1900.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1. ^a clase superior..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de 1. ^a clase..	
Paja trillada de trigo ó cebada..	